SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Provea.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300220130026600 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito que antecede, el despacho,

DISPONE

- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos allegados para el presente asunto, para que obren y consten dentro del mismo.
- 2.- A fin de practicar la prueba ordenada en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, obrante a folio 1579 del expediente, y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora en el curso de la audiencia llevada a cabo el día 05 de marzo del presente año, líbrese comunicación dirigida a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD ICESI, para que designe un médico especialista en TOXICOLOGÍA a fin que rinda dictamen sobre los hechos y resuelva los interrogantes presentados por el apoderado judicial de dicha parte. Adjúntesele copia de la historia clínica de la señora JACKELINE SERNA VELOZA.

Ras

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

NOTIFIQUESE

El Juez,

EN ESTADO Nro. <u>056</u> DE HOY <u>01 JUNIO 2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

jo4cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 Piso 12 Cali — Valle

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Oficio No. 176

Señores

UNIVERSIDAD ICESI

Ciudad

REF.: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTES.: JUAN CARLOS SERNA VELOZA c.c.94.449427

ALEXANDER SERNA VELOZA c.c.16.799.994 HENRY SERNA VELOZA c.c.94.415.758

HENRY STIVEN SERNA CORTES c.c.

GUSTAVO SERNA LABRADA C.C.14.994.496
ORLANDO SERNA LABRADA C.C.16.587.981
CLARA INES VELOZA C.C.31.267.993
HENRY SERNA LABRADA C.C.14.958.637

DDOS: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD –EPS SOS Nit. 805.001.157-2

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR

ANDI Nit. 890.303.208-5
CLINICA VERSALLES S.A. Nit.800.048.954-0
CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI Nit. 890.324-177-5

RAD.: 76001-31-03-002-2013-00266-00

Por medio del presente, le informo que éste Juzgado por auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso oficiarle a fin que designe un médico especialista en TOXICOLOGÍA a fin que rinda dictamen sobre los hechos y resuelva los interrogantes presentados por el apoderado judicial de dicha parte.

NOTA: al dar respuesta favor indicar los sujetos procesales y nuestra radicación.

Atentamente,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de decretar pruebas dentro del incidente de nulidad planteado en el mismo. Sírvase Proveer. Cali, 27 de mayo de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

76001310300220130036100 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se corrió traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad presentada dentro del presente proceso de Venta de Bien Común adelantado por TEKALES & CIA S.A.S contra MAIRA PATRICIA DIAZ FUQUENE y JUAN MANUEL BAENA ZULUAGA, debe procederse en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, a decretar las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad.

Ahora, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora solicita señalar nuevamente fecha para llevar a cabo el remate ordenado con anterioridad, hay que decir que en virtud del trámite dispuesto a la referida solicitud de nulidad, por economía procesal no es pertinente hacer pronunciamiento al respecto, pues en el evento de prosperar la misma quedaría sin sustento dicha diligencia. Por tanto, se le indica a dicha profesional que a su solicitud se le dará trámite una vez sea resuelta la nulidad aquí planteada.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

Decretar las pruebas solicitadas por las partes, asi:

1.- PARTE INCIDENTALISTA:

1.1.- DOCUMENTAL: Téngase como prueba los documentos aportados con la solicitud de nulidad, los cuales serán valorados en su momento procesal.

1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad TEKALES & CIA S.A.S., para que responda el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada, quien deberá comparecer a la respectiva audiencia con esa finalidad.

1.-3 TESTIMONIALES

Se ordena citar al señor RAFAEL ESPAÑA DELGADO, para que rinda declaración que de él se ha solicitado dentro de este trámite.

Requiérase a la parte solicitante, para que procure la comparecencia de dicho testigo a la audiencia (artículo 217 del C. G. del Proceso).

2.- PARTE INCIDENTADA:

2.1 DOCUMENTAL: Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación de la solicitud de nulidad, los cuales serán valorados en su momento procesal.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al señor JUAN MANUEL BAEZA ZULUAGA, para que responda el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandante, quien deberá comparecer a la respectiva audiencia con esa finalidad.

3.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia en la que se practicaran las pruebas aquí decretadas, se señala el día <u>SIETE (7)</u> del mes de <u>JULIO</u> del año <u>2021</u> a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 56 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 01-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

dр

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer. Cali, 27 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Auto Interlocutorio No. 325 76001-31-03-004-2017-00157-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado el 17 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de ordenar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y San Andrés Islas, a fin de que hagan efectivas las medida de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-751416, 370-751408, 370-751349, 370-751299, 370-751310, 370-751298, 370-751311, 370-751297, 450-12154, 450-12155.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de Ley recurrió el referido auto, señalando que el demandado MARIUS BLASCO, es el propietario de los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria 370-751416, 370-751408, 370-751349, 370-751299, 370-751310, 370-751298, 370-751311, 370-751297, 450-12154, 450-12155., no obstante los haya entregado en fideicomiso civil a terceros, la nuda propiedad continua recayendo en cabeza del demandado, evento en el cual cabe perfectamente el embargo de los inmuebles, toda vez que el embargo ordenado no se encuentra regulado en el art. 594 del C.G.P., como bien inembargable.

Señala además que en el auto recurrido se cito un articulo ya derogado y no aplicable en el ordenamiento actual como lo es el art. 684 del C.P.C., además que de acuerdo al concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en el OFICIO 220-111308 del 31 de mayo de 2017, conceptuó sobre la viabilidad del embargo de propiedad fiduciaria o fidecomiso civil.

Con los anteriores argumentos, solicita la revocatoria del auto censurado ordenándose a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Cali y San Andrés Islas y de ser negada la reposición le sea concedido el recurso de apelación.

TRÁMITE PROCESAL

Al presente recurso, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, quien no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Para entrar a resolver sobre el reproche del recurrente, es necesario indicar en primera medida que en la fiducia civil es un acto en el cual participan dos o tres partes: el constituyente, el fiduciario y el fideicomisario. Es de anotar que el fiduciario puede ser el mismo constituyente. El primero de ellos es quien tramita el bien sometido a la condición, el segundo es quien lo conserva mientras sobreviene la condición o se da por terminada y el tercero es la persona que será llamada a ser titular del bien una vez se cumpla la condición.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el bien objeto de fideicomiso, ha sido transferido a un tercero, estando pendiente solo que se verifique que se cumpla la condición o que exista título para exigir la tradición del bien sometido a gravamen, es que no es posible que sobre la misma recaigan embargos o medidas cautelares, como quiera que – se itera – de alguna manera el bien ya no es del constituyente, ya que éste lo traditó, pero tampoco es del fideicomisario por aun no haberse verificado la condición o no existir título de tradición.

Que si bien en el auto recurrido por error se citó una norma ya derogada, como lo es el articulo 684 del C.P.C., y que en el nuevo estatuto procesal artículo 594, no se contempla taxativamente como bienes inembargables "Los objetos que posean fiduciariamente.", como se traía anteriormente. No obstante, de la lectura del precitado artículo se encuentra que en él, se establece que: "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:"(...), lo cual permite que no solo los ahí expresamente indicados gocen de dicha condición, por lo que al estar reglamentado aun en el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, que: "no son embargables: 8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente", hace que la postura acogida por el despacho para no acceder al embargo de los bienes gravados con la fiducia civil, no sean un mero capricho, sino una decisión que encuentra su sustento en el ordenamiento civil vigente.

En virtud de lo anterior, y sin mayores argumentos es que se confirmara el auto objeto de reproche.

Ahora bien, en cuanto a la apelación propuesta subsidiariamente, por ser procedente el mismo habrá de concederse, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 17 de mayo de 2018, obrante a folio 225 del presente cuaderno, por lo anotado en la parte motiva de este proceso,

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 17 de mayo de 2018.

Por secretaria REMITASE vía digital la totalidad del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta el trámite del recurso de alzada previa aplicación del artículo 326 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA

EN ESTADO No. **56** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **01 DE JUNIO DE 2021**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 27 de mayo de 2021. La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Auto No. 336 76001-31-03-004-2017-00319-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 1402 del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término para ello, recurrió el auto que libró mandamiento de pago, al considerar que las facturas en materia de salud cuentan con un régimen jurídico especial, por lo que el cumplimiento de los requisitos contenidos en el estatuto comercial, no pueden imprimirle los elementos suficientes y necesarios a las facturas de servicios de salud prestados y con ello proceder a hacerlas ejecutables a través del presente proceso.

Arguye que la ley 1122 de 2007 en la cual entre otros aspectos regula la relación existente entre responsables del pago y prestadores de servicios de salud, la cial esta definida en el articulo 13 de dicha norma, en especial, el literal d), en cuanto atañe a las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes. Dicha disposición regula, entre otros, el tiempo de pago de conformidad con la modalidad contractual que se adopte y el tramite en el caso de formulación de glosas.

Que el decreto 4747 de 2007, "por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones", en la parte pertinente, disponen:

"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago. establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley. (...)

(...) En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el viceministerio de Salud y Bienestar de esta entidad, la facturación de los servicios de salud no esta sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el decreto 4747 de 2007 en su facturación."

Que al cotejar cada una de las copias de las facturas recibidas con el traslado de la demanda y verificado los requisitos formales y legales de la factura de prestación de servicios de salud para prestar merito ejecutivo , evidenciándose que las mismas no reúnen las exigencias legales para predicar que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor de conformidad con el articulo 422 del C.G.P. y de salud, ley 100 de 1993, la ley 60 de 1993, la ley 715 de 2001, el decreto 1281 de 2002, el decreto 3260 de 2004, la ley 1122 de 2007, el decreto 4747 de 2007, la resolución 3047 de 2008 y la Resolución 4331 de 2012. Que las facturas allegadas carecen de:

- Código y nombre de la entidad administradora de planes de beneficios o de la entidad que debe pagar la factura.
- El nombre del contrato o código de autorización de servicio.
- El valor del pago compartido o copago.
- El valor de la comisión a reconocer por la EPS.
- El valor de los descuentos.
- Los datos del servicio prestado.
- El nombre identificación, sexo residencia y tipo de usuario.
- La información sobre la consulta y la descripción de los procedimientos realizados.
- Comprobante de recibo del usuario.
- Además, requiere que esos datos de la descripción especifica los servicios prestados se envíen en medios magnéticos a las entidades administradoras de planes de beneficios conjuntamente con copia de la epicrisis firmada por el responsable de la prestación del servicio de salud de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Resolución 3374 de 2000.

Igualmente, sostiene que las facturas no fueron aceptadas, por cuanto solo fueron recibidas en el área de correspondencia advirtiéndose que "FACTURA EN PROCESO DE VERIFICACION, POR LO TANTO, NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR", como se observa en todas las facturas allegadas. Aunado a ello alega la falta de claridad en los títulos valores.

Finalmente alega la falta de jurisdicción, en tanto que el domicilio de la NUEVA EPS es la ciudad de Bogotá.

TRÁMITE PROCESAL

Del presente recurso, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

En el presente caso se trata de la reposición del auto que libró mandamiento de pago dictado dentro de las presentes diligencias, además se interpuso dentro del término que confiere la ley para la procedencia del recurso.

Ahora bien, Dispone el artículo 422 del C. General del Proceso que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...).

Según dicha preceptiva legal, el requerimiento de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo que lo respalde, de ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deben de apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez certeza, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor y acreedor, cuánto y qué cosa se debe y cuándo se debe cumplir, y que además, cumpla los requisitos especiales establecidos para cada caso en particular, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia.

De acuerdo con lo anterior, se establece que todo título ejecutivo aportado como base de recaudo, debe cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en el citado artículo 422 del Estatuto Procesal, es decir debe contener una obligación clara, expresa y exigible, a fin de que la acción ejecutiva pueda tener su nacimiento en el campo legal.

El artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra éste.

De tal norma y como ya fue indicado, son tres los requisitos de fondo que debe cumplir todo documento arrimado como base de recaudo ejecutivo: 1.) La Claridad, 2.) La Expresividad, y 3.) la Exigibilidad. Veamos someramente en qué consisten tales requisitos.

- 1.): La Claridad: Consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equivoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.
- 2.) La Expresividad: consiste en que el documento que contiene la obligación reclamada, registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito deuda que allí aparece, en lo relacionado a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y el objeto y contenido de la misma.
- 3.) La Exigibilidad: Consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora respecto de la factura tiene dicho el estatuto comercial en su artículo 772 "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito...."

De la misma manera, el artículo 773 consagra que la factura de venta debe ser aceptada por el comprador para entender que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado. "... El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la

mismo o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."

Y así también el artículo 774 indica: "La factura deberá reunir. Además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las norma que los modifiquen, adicione o sustituyan los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se les haya transferido la factura..."

Como puede entonces verse, el Código de Comercio regula los requisitos necesarios para la constitución de la factura de compraventa como título valor, los cuales deben verificarse por el juez de conocimiento de un proceso de ejecución para determinar, si efectivamente dicho título presta mérito ejecutivo.

En este orden se debe decir que la factura cambiaria de compraventa, como título valor que es, debe cumplir unos requisitos generales y otros requisitos especiales, señalados en la ley mercantil para que se adquiera esa calidad, por lo que solo cumpliendo ambos prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, tratándose de facturas por la prestación de servicios de salud, se tiene que las mismas gozan de una normatividad especial, y que por ello aparte de los requisitos establecidos en el estatuto comercial también deben cumplir los requisitos especiales traídos en entre otros en el Decreto 4747 de 2007 mediante el cual se incorporaron los lineamientos sobre los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago, soportes de las facturas de prestación de servicios necesarios para el cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud. Normatividad que en su artículo 21 establece que:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago. establezca el Ministerio de la Protección Social.

La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".

El Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en su artículo 12 señalo:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la resolución".

Descendiendo al caso objeto de estudio, al cual se adjuntaron como títulos valores base de la acción las facturas de venta No. F 0026, F 0039, F 0040, F 0045, se aprecia que los mismos si bien reúnen las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, no obstante, se evidencia que las facturas fueron generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud por parte de la entidad demandante FICADES al usuario LUIS NAVARRO, quien se encontraba afiliado a la entidad demandada NUEVA EPS y que fueron prestados en cumplimiento de una orden de tutela.

Que bajo este entendido necesario es recurrir al anexo técnico que hacen parte del Decreto 4747 de 2007, como lo es el Anexo Técnico 5, que contiene las disposiciones relacionadas con el soporte de las facturas cuando se trata de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, tal y como acontece en el caso estudiado. El cual en su numeral 2 del literal E, establece que:

2. Servicios ordenados por tutelas cuando se haya ordenado el cumplimiento al prestador:

- a. Soportes requeridos en función del tipo de servicio y modalidad de pago
- **b.** Fotocopia del fallo de tutela

Verificados los anexos de la demanda, se encuentra con que ella se allegó el fallo de tutela 193 del 16 de agosto de 2013 y proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, el cual si bien no es el mismo que se relaciona en la facturas que aquí se ejecutan, si corresponde al señor LUIS NAVARRO HOYOS, no ocurriendo lo mismo con los soportes de cada servicio que en cumplimiento de una orden judicial le fueron prestados y que se encuentran relacionados en los títulos valores (CUIDADOS DE ENFERMERIA, TERAPIAS DOMICILIARIAS, MEDICINA BIOLOGICA, MANEJO DE SERVICIO INTEGRAL, TRANSPORTE AMBULANCIA), documentos, que de acuerdo a cada servicio deben ser suministrados, pues únicamente fueron allegados como títulos base de recaudo, las facturas de venta No. F 0026, F 0039, F 0040, F 0045, y el fallo de tutela referenciado.

Consecuente con lo anterior, se evidencia que el prestador de se del servicio de salud, FICADES IPS, omitió cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad especial que rige el asunto, en tanto que al tratarse de facturas por la prestación de servicios de salud, debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 4747 y en el Anexo Técnico No. 5., y la Resolución 3047 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, asistiéndole entonces la razón al recurrente en el sentido que

las facturas cambiarias adosadas por si solas no prestan mérito ejecutivo, pues conforme ha sido decantado por la jurisprudencia, cuando se trata del cobro de tales títulos valores por servicios de salud prestados, se debe recurrir a la normatividad especial que regula lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no a la normatividad sobre títulos valores en general, y que están claramente definidos en los decretos reglamentarios.

En tal sentido, lo que corresponde en consecuencia revocar el auto por medio del cual este Despacho libró la orden de apremio solicitada para en su lugar abstenerse de librar auto de mandamiento de pago por las razones atrás anotadas, así como también se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición que sobre el auto que decretó medidas cautelares formuló el apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS y el incidente de desembargo que en ese sentido presentó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- **1.-** REPONER para REVOCAR el auto No. 1402 fechado el 28 de noviembre de 2017, por las razones anteriormente indicadas.
- 2.- En consecuencia, se ABSTIENESE el Despacho de librar auto de mandamiento de pago solicitado por la INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD FICADES IPS S.A.S.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar.
- 4.- ABSTENERSE de impartirle tramite al recurso de reposición que contra el auto No. 1404 del 28 de noviembre de 2017, y el incidente de desembargo, formuló el apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.

El Juez,

NOTIFIQUESE

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO N_0 . **56** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **01 DE JUNIO DE 2021**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con los escritos a que hacen referencia, a fin de que provea sobre el mismo.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420190005000 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado en los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- AGREGUESE a los autos los anteriores escritos para que obren y consten dentro del proceso.
- 2.- Sírvase allegar el poder conferido por el señor CARLOS SANCHEZ, al Doctor **ORLANDO ARANGO LAGOS**.
- 3.- AGREGAR a los autos el escrito mediante el cual el señor CARLOS SANCHEZ en calidad de auditor, contador y revisor fiscal de la sociedad demandada INVERSIONES ARANGO VELEZ & CIA. S. EN C., por intermedio de apoderado, contesta la demanda, y además propone excepciones de mérito.
- 4.- UNA VEZ se dé cumplimiento al requerimiento del numeral segundo de este auto, se procederá a correr traslado del recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, así como el de las excepciones formuladas.
- 5.- Teniendo en cuenta las objeciones al juramento estimatorio formuladas, se le CONCEDE a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (Inc. 2º del Art. 206 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

Plas

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 056 DE HOY JUNIO 01 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

<u>SECRETARIA.</u> Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez el anterior escrito con el proceso a que hace referencia. Sírvase proveer

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76001310300420190031800 Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el mandatario convencional de la parte ejecutante en su anterior escrito en lo que respecta a la suspensión del proceso, lo cual fue coadyuvado por el demandado, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos, a fin que obren y consten dentro del presente asunto.
- 2.- Decretase la SUSPENSION del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado, instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA por medio de mandatario convencional, contra el señor CARLOS ANDRES ALARCON RUIZ, por el término de TREINTA (30) DIAS, es decir hasta el día 21 de junio del presente año.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Plas

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. <u>056</u> DE HOY <u>01 JUNIO 2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 28 de 2021.- A Despacho del señor Juez, la presente demanda con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420200002200 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

DISPONE

- 1) Conforme a lo establecido en el art. 92 del C. General del Proceso, téngase por retirada la presente demanda.
- 2) En consecuencia, se ordena su cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Rais

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EN ESTADO Nro. <u>056</u> DE HOY <u>01 JUNIO 2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con la demanda de llamamiento en garantía presentada por la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION- COOPSINDIUNION, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 332 Rad. 760013103004201900318-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda de llamamiento en garantía, reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G. del Proceso, el Jugado

DISPONE

- 1) ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía de la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue presentada por la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION COOPSINDIUNION, a través de su mandatario judicial.
- 2) La notificación del presente auto al llamado, se surtirá por estado conforme a lo señalado en el parágrafo del Artículo 66 del C.G.P.
- 3) CORRASE traslado del escrito de llamamiento por el término de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Pla?

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. <u>056</u> DE HOY <u>JUNIO 01 2021</u>

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez el presente proceso con los anteriores escritos. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 760013103040200003700 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso escritos de contestación de la demanda presentados por los demandados, a través de apoderado judicial. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER personería al Doctor **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA** portador de la T. P. No. 89.926 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandados JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION COOPSINDIUNION, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos y que anteceden.
- 2.- RECONOCER personería al Doctor **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** portador de la T. P. No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la sociedad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
- 3.- AGREGAR a los autos, los escritos de contestación de la demanda presentados por los demandados por intermedio de sus apoderados judiciales, con la constancia que lo hicieron dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito, a las cuales se les dará el trámite pertinente una vez se le dé el trámite correspondiente al llamamiento en garantía.
- 4.- Teniendo en cuenta las objeciones al juramento estimatorio formuladas, se le CONCEDE a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (Inc. 2º del Art. 206 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

Ra ?

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. <u>056</u> DE HOY <u>JUNIO 01 2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, los anteriores escritos provenientes de diferentes entidades bancarias. Sírvase Proveer Cali, 05 de abril de 2021

La Secretaria

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante: Salud Integra ips s.a.s. Nit. 900.922.290-0

Demandado: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca

Comfenalco Valle eps Nit. 890.303.093-5

Radicación: 76001310300420200014300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de los escritos e informe secretarial que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

Agregar a los autos las respuestas provenientes de Banco Finandina s.a., Banco Mundo Mujer s.a., Banco Pichincha, Banco Bbva Colombia s.a., Banco de Occidente s.a., Banco Caja Social, Adres, Citivalores s.a., Banco Cooperativo Coopentral, Banco Itau, Ani, Fiduoccidente y Bancamia, y póngase en conocimiento de la parte para lo de su cargo..

NOTIFIQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Ras

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

EN ESTADO No. 56 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 01-06-2021

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente acción popular para su conocimiento. Cali, 26 de mayo de 2021 La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Auto No. 319 76001310300420210010500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto ha correspondido conocer de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor GERARDO HERRERA, contra LA NOTARIA 19 y después de su estudio se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1. Aclarar la demanda, toda vez que no señala las pruebas que pretende hacer valer ni allega material probatorio que soporte su pretensión, y si bien en su escrito demandatorio indica que aporta como prueba "la contestación dada a mi acción por parte del accionado", la norma es clara en establecer que el accionante debe acreditar la vulneración del derecho del cual invoca su protección.
- 2. Debe el actor especificar los hechos sobre los cuales basa su pedimento, así como también, los derechos sobre los cuales pretende la protección a través de la presente acción constitucional, ya que los mismos no son claros. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los literales a y b del Art. 18 de la Ley 472 de 1.998.
- 3. Debe aportar la parte accionante el certificado de existencia y representación del ente accionado expedido por la Cámara de Comercio de la Notaria 19.
- 4. Deberá indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- 5.- No indica la dirección donde recibe notificaciones judiciales y ciudad de residencia del accionante.

La deficiencia advertida da lugar a la aplicación de lo normado en el art. 20 de la Ley 472 de 1998. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente ACCION POPULAR por los defectos anotados.
- 2.-CONCEDASE a la parte demandante el término de TRES (3) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva de este auto, de

conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1.998, so pena de que la presente demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Ra?

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

HOY <u>56</u> NOTIFICO EN ESTADO No 01-06-2021 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer Cali, 31 de mayo de 2021

76001310300420210011400 **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Téngase por retirada la demanda Verbal formulada por JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA Y OTRO contra CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO Y OTRO, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.
- 2.- Dispone la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO Dp

> JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

EN ESTADO No. 56 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 01-06-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Cali, 27 de mayo de 2021 La Secretaria.

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 330 76001-31-03-004-2021-00116-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL, formulada por MAUREN KARINE ALVAREZ contra ALIANZA FIDUCIARIA y JARAMILLO MORA S.A, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- 2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 3.- No se indica el nombre, identificación y domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los representantes legales de las demandadas. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 4.- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de las demandadas, aludidos el acápite de pruebas numeral 7.1.3, en virtud a lo establecido en el numeral 2 artículo 84 ibídem.
- 5.- No se indicó la dirección electrónica donde las demandadas, recibirán notificaciones.
- 6.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la demandadas. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Ila?

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

EN ESTADO No. 56 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 01-06-2021

76001-40-03-014-2018-00368-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a éste Juzgado conocer del recurso de apelación propuesto por las partes contra el auto que decretó las pruebas solicitadas por las partes, providencia que se profirió en audiencia en virtud al artículo 372 del C. G. del Proceso, celebrada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, el día 04 de agosto de 2020, dentro del proceso Verbal – Incumplimiento de Contrato instaurado por Elizabeth Rengifo Arboleda contra Maria Lourdes Cardona.-

Después de revisado el proceso junto con sus anexos, se observa que el CD donde quedó grabada la audiencia ya mencionada, no fue allegado junto con la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

ANTES de resolver sobre la admisión de la apelación propuesta por las partes contra el auto que decretó las pruebas solicitadas por las partes, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali. LÍBRESE oficio a la JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que remita a ésta instancia el CD, aludido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

EN ESTADO No. 56 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 01-06-2021

CONSTANCIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 27 de mayo de 2021. LA SECRETARIA.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001400303120170030101 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto ha correspondido a éste Despacho, conocer de la apelación contra la sentencia No. 44 fechada el 11 de marzo de 2021, proferida por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Una vez revisados los audios y la actuación surtida dentro del proceso, se desprende que la Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ya mencionada, omitiendo indicar el efecto del mismo.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

DEVUELVASE el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que al Juez de Primera instancia, proceda a pronunciarse sobre el efecto en qué concede la apelación contra la sentencia No 44 fechada el 11 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

EN ESTADO No. 56 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 01-06-2021

CONSTANCIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso hoy 27 de mayo de 2021. LA SECRETARIA.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001400303120180022301 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto ha correspondido a éste Despacho, conocer de la apelación contra la sentencia No. 31 fechada el 25 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por Renate Nebe contra Elkin Sinisterra Silva.

Una vez revisados los audios y la actuación surtida dentro del proceso, se desprende que la Juez de primera instancia a pesar que la parte demandante apeló la sentencia ya mencionada, omitió conceder el recurso de apelación e indicar el efecto del mismo.

Por otro lado no se encontró en el expediente digital el escrito contentivo de los reparos presentados ante el Juzgado de Primera instancia del apelante, en virtud al inciso 2 numeral 3 artículo 322 del C. G. del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

DEVUELVASE el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que al Juez de Primera instancia, proceda a conceder el recurso e indicar el efecto en qué concede la apelación contra la sentencia No 31 fechada el 25 de febrero de 2021 e informe a esta instancia si el apelante dio cumplimiento a lo prescrito en el inciso 2 numeral 3 artículo 322

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 56 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 01-06-2021

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Cali, 27 de mayo de 2021 La secretaria.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 333 76001400300920210001801 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE COMODATO PRECARIO instaurado por la señora DOLLY SINISTERRA contra JOSE EMIR SINISTERRA.

La demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE COMODATO PRECARIO materia del referido conflicto le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 28 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la demanda se encuentra ubicado en la comuna 16 de la ciudad de Cali y por otro lado según la cuantía fijada por la parte demandante, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto, por auto No. 291 de fecha el 19 de febrero de 2021 el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple avoco conocimiento de la demanda, y en auto separado signado bajo el No. 292 de la misma fecha antes citada, inadmitió la demanda por presentar falencias, entre otras por carecer del avalúo del bien inmueble, una vez la parte demandante subsanó los defectos anotados en el auto ya precitado, y revisado el avalúo el Juzgado de conocimiento observó que el avalúo del bien inmueble asciende a la suma de \$139.646.000,oo, razón por la cual por auto fechado 03 de marzo de 2021, se declara incompetente para el conocimiento de la presente demanda y declara el respectivo conflicto de competencia en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal, argumentando que los jueces de pequeñas causas conocerán de los asuntos de mínima cuantía, señalados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C. G. del Proceso.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

De la norma antes transcrita, se establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados civiles municipales, debe resolverlos el superior funcional, que para este caso es el Juez Civil del Circuito.

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

Descendiendo al caso, tenemos que después de verificada la actuación surtida en la presente demanda, se concluye que aquí no es viable dirimir conflicto de competencia entre los Juzgado arriba mencionados, ello debido a que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple avocó conocimiento y al revisar el avalúo del inmueble objeto de la demanda, observó que la cuantía de la demanda no corresponde a mínima cuantía, debido rechazar la demanda por cuantía no plantear conflicto de competencia.

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., quien deberá realizar nuevo estudio a la presente demanda y remitirla por competencia a la Oficina de Reparto.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

Remitir dicha demanda al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Plas

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

HOY <u>01-06-2021</u> NOTIFICO EN ESTADO No 56 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. <u>329</u> 76001-41-89-010-2020-00472-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de Cali, dentro de la demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS P.H contra LUIS ALBERTO CAMPAZ TRUQUE.

Tenemos que la demanda EJECUTIVA materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien rechazó de plano la demanda por falta de competencia remitiéndola al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali, fundamentándose en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019.

De otra parte, le fue asignada por reparto la mencionada demanda al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, dispuso promover conflicto negativo de competencia, al considerar que su competencia se limita exclusivamente a conocer asuntos que tengan origen en los barrios que comprendan las comunas 4 y 5, que el presente caso no corresponde a ninguno de esos barrios.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

De la norma antes transcrita, se establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados civiles municipales, debe resolverlos el superior funcional, que para este caso es el Juez Civil del Circuito.

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

Es de anotar, que mediante el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, fueron definidas las ciudades donde funcionaran los Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple, entre ellas la ciudad de Cali, para ser ubicados en las zonas donde más fuera requerida la presencia de la administración de justicia, debido a la alta vulnerabilidad social y la dificultad de acceso a la misma, además en dicho acuerdo se indicó que éstos conocerán en única instancia de los asuntos que señalaba en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se deberán aplicar las siguientes reglas:

"1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en el localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, se expidió por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle el Acuerdo No. 69 de fecha 04 de agosto de 2014, mediante el cual se estableció la competencia de los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funcionan en la Casa de Justicia del Distrito de Aguablanca, disponiendo que atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21 y que al tercer Juzgado ubicado en la Casa de Justicia de Siloé le corresponderá las comunas 18 y 20.

Posteriormente se expidieron los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA12-10412 del 26 de noviembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales el primero creó para la ciudad de Cali, 12 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el segundo los redujo a 11.

Así las cosas, se tiene que éstos dos últimos acuerdos crearon 11 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para funcionar en la ciudad de Cali, con vocación de permanencia y conocimiento de acciones constitucionales, de los cuales en la actualidad están funcionando los tres Juzgados antes referidos. Ahora respecto al Acuerdo PSAA14-10078 de 2014 emitido por el Consejo Superior y el Acuerdo No. 69 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Administrativa, establece las reglas de reparto con las que se deben regir los Juzgados ya mencionados, además se advierte que únicamente podrán conocer asuntos que no correspondan a sus comunas o localidad cuando por error al momento de reparto les asignen alguna demanda.

Significa lo expuesto que el Acuerdo PSAA14-10078 de 2014 emitido por el Consejo Superior y el Acuerdo No. 69 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Administrativa, continúan vigentes.

Lo anterior es ratificado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la circular CSJVC16-37 de fecha 21 de abril del año que avanza, en la que se indicó lo siguiente:

"atentamente se les recuerda la vigencia que actualmente tiene el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y consecuentemente el Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en donde se establece claramente la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de los Juzgados ubicados en la Casa de Justicia de los Mangos en el Distrito de Aguablanca atienden las comunas 13, 14, 15 y 21 y el Juzgado ubicado en la Casa de Justicia de Siloé atiende de las comunas 18 y 20...."

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se observa que el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS P.H actuando por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva contra el señor LUIS ALBERTO CAMPAZ TRUQUE, allegándose como título base de ejecución un certificado de cuentas, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, Despacho que por auto de fecha 29 de octubre de 2020 y en virtud del Acuerdo CSJVR16-148, la rechazó, remitiéndola al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto.

En tal virtud, dicha demanda le fue asignada al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, despacho que a su vez, por auto de fecha 16 de febrero de 2021, dispuso rechazarla ordenando remitirla al Juez Civil del Circuito de Cali, para que dirimiera el conflicto de competencia, lo cual hay que decir hace referencia a un Conflicto Negativo de Competencia Aparente, pues se trata de la aplicación del Acuerdo PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados pilotos de Pequeñas Causas y las reglas para el reparto de procesos así como del Acuerdo No. 69 de agosto 04 de 2014 expedido por la Sala Seccional, en el que se definen las comunas que atenderán estos despachos judiciales.

Sumado a lo anterior se tiene que la demanda que promueve el demandante va encaminada al cobro de cuotas de administración, las que debían ser canceladas en la ciudad de Cali, así mismo en el libelo demandatorio – acápite de notificaciones se indica que los demandados reciben notificaciones personales en la Calle 67 N No. 2A-50, dirección que no corresponde a ninguno de los barrios que conforman cada una de las comunas ya anotadas.

En este orden el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Del contenido de dicho artículo, se deduce inicialmente que el conocimiento de la referida demanda estaría a cargo de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pero de lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, que define las ciudades donde funcionaran dichos Juzgados, así como las reglas del reparto de procesos para esos despachos, y además teniendo en cuenta la dirección de residencia del demandado al igual que la advertencia que se hace en el sentido que éstos Juzgados conocen de las demandas que no estén asignadas a las comunas ya anotadas, cuando hay error en el reparto, se establece que la misma le corresponde conocerla al Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, pues en este caso no se configura ninguna de tales circunstancias.

Al respecto, el artículo 3 del citado acuerdo dispone que: "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados". Así mismo, se debe reiterar que la dirección señalada para recibir notificaciones judiciales a los demandados, no se encuentra ubicada en ninguno de los barrios que conforman las comunas aludidas en el Acuerdo 69 de 2014, ni tampoco se acredito error en el reparto de la demanda.-

Por lo tanto y como se anotó antes las razones que tuvo el Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para declararse incompetente, obedece más a un Conflicto Negativo de Competencia Aparente, pues, hace alusión a la aplicación del referido Acuerdo PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014, que estableció las reglas para el reparto de procesos, así como del Acuerdo No. 69 de agosto 04 de 2014 que señaló las comunas en las que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que fueron creados inicialmente para ésta ciudad.

En este orden de ideas, y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS P.H contra LUIS ALBERTO CAMPAZ TRUQUE, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

HOY 56 NOTIFICO EN ESTADO No 01-06-2021 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 331 7636440890012020066001 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Cali y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, dentro de la demanda VERBAL DE EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION formulada por la señora JULIA ALEYDA VEGA DE ESCOBAR contra GERMAN CASTILLO RUIZ y PERSONAS INCIERTAS.

CONSIDERACIONES:

La demanda DE EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 28 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la demanda se encuentra ubicado en la Calle 9 B No. 28-19 de la ciudad de Cali.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, quien por auto de fecha 20 de enero del año que avanza, se declaró impedido para avocar el conocimiento de la demanda, argumentando entre otras que la norma de competencia aplicable en este caso es el numeral 1 del artículo 28 ibídem, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez

incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

En el caso presente, se aprecia que la pretensión de la demanda es la prescripción extintiva de hipoteca contentiva en la Escritura Pública No, 4448 del 19 de agosto de 1969 corrida ante la Notaria Segunda del Círculo de Cali, acción que extingue acciones y derechos ajenos, la cual no puede ser entendida como un derecho real que se pretenda adquirir, toda vez que quien instaura la presente acción es la misma titular del derecho real.

En temar similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. En providencia fechada el 15 de diciembre de 2017 y con ponencia de la Dra Margarita Cabello Blanco, que expresó:

"Lo anterior se explica básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, y para el caso en cuestión sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de prescripción del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta (el propietario), para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

En un caso de contornos similares, la Corte señaló que:

«Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada» (auto de 20 de abril de 2009; reiterado en providencia CSJ 20 jun. 2013, rad. 2013-00131-00)."

Por otro lado, y revisado el libelo demandatorio, acápite de notificaciones se desprende que el demandante manifiesta que "El demandado señor GERMAN CASTILLO RUIZ, manifiesto que se ignora su habitación o lugar de trabajo manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento, por lo tanto, solicito al señor Juez ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C. G.P.".

El numeral 1 artículo 28 ibidem, prescribe:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca

de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

En este orden de ideas, y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí es quien debe avocar el conocimiento de la demanda Verbal de Extinción de Hipoteca por Prescripción instaurada por Julia Aleyda Vega de Escobar contra German Castillo Ruíz, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

El juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Ras

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

HOY <u>01-06-2021</u> NOTIFICO EN ESTADO No 56 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.